



RESOLUCION No. CSJMER18-210
13 de septiembre de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00145 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Iván Darío Herrera Álvarez, Procurador 286 Judicial I Penal de la Regional Vichada, al Recurso de Apelación interpuesto en el Proceso Penal No. 99001 61 05 295 2017 00162 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño - Vichada, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Iván Darío Herrera Álvarez, Procurador 286 Judicial I Penal de la Regional Vichada y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-145, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Recurso de Apelación tramitado en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio dentro del Proceso Penal No. 99001 61 05 295 2017 00162 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño - Vichada, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que las diligencias fueron repartidas en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, el 2 de agosto de 2017, con el fin de desatar la apelación interpuesta contra la decisión de sustituir la medida de aseguramiento intramural por domiciliaria, adoptada por el Juez de primera instancia y que ante la falta de definición del asunto, envió un correo

electrónico al citado Juzgado el 31 de mayo de 2018, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 28 de agosto de 2018, se procedió a elaborar el informe respectivo, avocar conocimiento de dicha solicitud y emitir el Oficio CSJM-SA18-1664 de 30 de agosto de 2018, mediante el cual se requirió a la Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Fernando Rincón Cortés, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Fernando Rincón Cortés, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso presentado en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de 12 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, que fue repartida a la segunda instancia el 2 de agosto de 2017, sin que a la fecha se le haya emitido dicho pronunciamiento.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a revisar las actuaciones procesales allegadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien al contestar el requerimiento manifestó que contrario a lo afirmado por el actor, su Despacho resolvió el recurso el 6 de octubre de 2017, confirmando la decisión adoptada el 12 de julio de 2017 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada.

Agregó que una vez efectuada la lectura de segunda instancia, se devolvieron las diligencias al *A-quo*, mediante Oficio 2440 de 27 de octubre de 2017, aportando el soporte de la planilla de envío de correspondencia 472 del 30 de octubre de 2017, en la que se observa el sello de franquicia de la empresa de correos con el oficio remitario del Proceso 17-00162.

Así las cosas, tenemos que el recurso objeto de esta Vigilancia, fue resuelto en su momento por el Juez de segunda instancia y devuelto al Despacho de origen hace 11 meses, por lo que le corresponde al peticionario acudir al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada y notificarse de la decisión adoptada en segunda instancia.

Bajo el contexto planteado, no advierte este Consejo Seccional, ninguna situación anómala que afecte o atente los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **FERNANDO RINCON CORTES**, Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Recurso de Apelación tramitado en el mencionado Despacho, dentro del Proceso Penal No. 99001 61 05 295 2017 00162 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño - Vichada, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente


FEDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-145 de 28/ag/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

